

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento; de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro, y de las dos terceras partes de las penas de arresto mayor y menor, así como también de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares, no satisfecha.

Art. 2.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales, en la proporcion establecida en el articulo anterior.

Art. 3.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén sufriendo condena ó sentenciados en la instancia que pueda causar ejecutoria, aunque el fallo no lo sea, por haber transcurrido el término legal para que se declare firme, siempre que contra él no se hubieren interpuesto, en su caso, los recursos de apelacion ó casacion.

Segunda. Que si los reos no estuvieren cumpliendo condena se encuentren á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Cuarta. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto, si en ellas fueron despues absueltos.

Y quinta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó en las cárceles.

Art. 4.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales, y las Salas de Justicia decidirán si además de la pena á que la reincidencia diere lugar, debe cumplir el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 5.º Se excluye de los beneficios concedidos por este decreto á los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, todos los de falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos privados que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena por perdon de la parte queda remitida; entendiéndose excluidos tambien los reos de los delitos frustrados y los de tentativa que exceptúa este articulo, así como los cómplices y encubridores de los mismos.

Art. 6.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al efecto los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demas datos que estimen oportunos. Se exceptúan las penas de arresto mayor y menor, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa que se sufre en las cárceles municipales y de partido á los reos de cuyas penas se aplicará desde luego de cuyas penas se aplicará desde luego de primera instancia respectivamente, previa audiencia fiscal, si para ello no se les ocurriere duda alguna, sin perjuicio de dar cuenta á sus superiores jerárquicos, quienes podrán dejar sin efecto la aplicacion de la gracia si no la encontraren ajustada á las prescripciones de este decreto. Si dudaren de su procedencia, antes de aplicar el indulto, consultarán con su superior inmediato, el que resolverá la consulta en el improrogable término de cinco dias, ó dentro del mismo plazo la elevará á su vez para su resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 7.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedi-

das en este decreto, con expresion del tiempo de la condena, el que de ella lleven cumplido y el que, hecha la rebaja, les resta.

Art. 8.º Se entenderán competentes para cumplir lo que en su primera parte dispone el art. 6.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturinio Alvarez Bugallal.

Queriendo solemnizar el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de gracia en favor de la prensa periódica; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á todos los periódicos de la mitad de la pena de suspension que estén sufriendo por virtud de sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturinio Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora del Trono, á propuesta del Ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Circular general.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en la Gaceta de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 16 del actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del dia 16 del actual, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si ésta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorias, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad, si ésta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera.

vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detención alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecían. Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército, se les hará aplicación de la regla 1.ª de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener

su licencia de servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden-circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 16 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentación.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales de Ceuta, segun corresponda, las hojas histórico-penales

de los comprendidos en la Real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministro de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 16 del actual, que se acompaña en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.

ECHAVARRÍA.

Señor.....

Administracion económica.

Oficina especial del reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como pudiera acaecer que, contra la voluntad de esta oficina, se hubiera padeci-

do alguna omision, deseando la misma establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados que aun no han podido ser habidos á pesar de las repetidas visitas hechas á sus domicilios, que por no adquirir oportunamente el indicado documento ántes del 15 del próximo Octubre, sufran desde esta fecha el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administracion económica, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, recuerda al público, en consonancia con lo dispuesto en el art. 17 de la Real orden de 8 de Octubre de 1878, que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio; y para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Administracion, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio hasta el 30 del actual á los que las pidan por escrito en papel comun, firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á éste la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe de la Administracion económica de Madrid ó al de la Seccion especial de Cédulas, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 500 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	75 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20.	7.ª

Ayuntamientos.

Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por la Superioridad, subasta en pública licitación el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Valdecabañas, perteneciente á los Propios de la misma, siendo el disfrute de dichos pastos con 500 cabezas de ganado lanar desde el día 1.º de Noviembre próximo hasta el día 31 de Marzo del año venidero de 1881, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.250 pesetas.

Y para su remate se señala el día 17 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de Montes, que estará de manifiesto en el acto.

Se llaman licitadores.

Belmonte de Tajo 15 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Leon Campo.

Corpa.

Con autorización superior se subastan en este pueblo los pastos de invierno del monte Cotilla, de estos Propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y cuyo remate tendrá efecto el día 20 del mes de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando postores. Corpa 14 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Cipriano Doñoro.

Chozas de la Sierra.

Previo autorización superior, el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de la Dehesa boyal, excepto el tranzon 7.º, denominado el Zarcillo, por el año forestal de 1880 á 1881; y para su remate ha señalado el día 24 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, para 200 reses vacunas y por el tipo de 1.000 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 14 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Eugenio Diaz.

La Olmeda de la Cebolla.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil se arriendan en pública licitación los pastos de invierno del monte Nuevo, de estos Propios, cuya superficie mide una extensión de 186 hectáreas, y para el número de 300 cabezas de ganado lanar, y el precio en que han sido tasados los pastos el de 400 pesetas.

El remate tendrá lugar el domingo 17 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, y con entera sujeción al pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal.

La Olmeda de la Cebolla 14 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Deogracias Corral.

Moralzarzal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para enajenar y rozar el monte titulado Robledillo, perteneciente á este distrito municipal, bajo el tipo de 50 pesetas, ha señalado para que tenga lugar el remate el día 24 de Octubre próximo, en estas salas consistoriales, á las doce de su mañana, con sujeción á las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporación y expediente de su referencia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal Setiembre 15 de 1880.—El Alcalde, Victoriano Gonzalez.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para arrendar los pastos del monte Robledillo, de este distrito, por el tiempo que media desde 1.º de Noviembre del corriente año al 30 de Setiembre del próximo venidero de 1881, para 100 cabezas lanares ó 10 vacunas, bajo el tipo de 100 pesetas, ha señalado para su remate el día 24 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y expediente de su referencia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia á la subasta los pastos de invierno de los sitios de esta jurisdicción que con expresión de su tasación, número y clase de ganado con que han de aprovecharse son á saber:

LOCALIDAD.	SUPERFICIE. Hectáreas.	NÚMERO Y CLASE DE GANADO.			TOTAL. de cabezas.	TASACION. Pesetas.
		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.		
Las Cabreras	2.000	»	600	30	630	2.600
Valle Lorenzo	450	»	400	10	410	550
Cerogil.....	8	»	20	»	20	100
Valdeyerno.....	650	450	»	15	465	525
Navaoncil y agregados...	738	400	»	15	415	475
Aguadero de las Mulas y agregados	93	»	100	5	105	325

Cuyos remates, separadamente, se verificarán á los 30 días de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dando principio á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias 15 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Juan P. García Lopez.

Perales de Tajuña.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento que presido, arrienda en pública licitación el aprovechamiento de pastos de invierno de la dehesa de Valdeporquerizas, perteneciente á sus Propios, para su disfrute con 850 cabezas de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa á las doce de la mañana del día 31 de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe del distrito y tipo de 1.300 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos gusten tomar parte en la licitación.

Perales de Tajuña Setiembre 15 de 1880.—El Alcalde, P. O., Darío Coó, Secretario.

Titulcia.

El Ayuntamiento de esta villa debidamente autorizado, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes de invierno del Soto Collazo, del comun de estos vecinos, para 200 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo cual se anuncia el público llamando licitadores.

Titulcia 13 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Hipólito García.

Moralzarzal 15 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Victoriano Gonzalez.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para arrendar los pastos del monte denominado La Navata, de este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Noviembre del corriente al 30 de Setiembre del venidero 1881, para 500 cabezas lanares, bajo el tipo de 800 pesetas, ha señalado para su remate el día 24 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y expediente de su referencia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 15 Setiembre de 1880.—El Alcalde, Victoriano Gonzalez.

Valdelaguna.

Con la competente autorización superior se subastan los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, en sus tranzones 1.º y 3.º, para 900 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2.500 pesetas y pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de Montes; cuya subasta tendrá efecto el día 22 de Octubre del presente año, en la sala del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y hora de las once de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Valdelaguna 14 de Setiembre 1880.—El Alcalde, Gregorio Higuera.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita á Pedro Soriano y Andrea Bermejo, padres de José Soriano, alias Rata, natural de Madrid, de doce años, zapatero, por ignorarse el actual domicilio de aquellos, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de ésta en estos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue á su referido hijo por el delito de robo.

Madrid 13 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—Alvarez.—El Escribano, Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Torregrosa Andrade, natural de Zafra (Badajoz), hijo de José y de Concepcion, soltero, de 30 años, césante, que ha vivido en la calle de Jordan, números 1 y 3 (Chamberí), en compañía de Constantina Perez, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente, comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por detención ilegal; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al efecto encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la ronda judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Madrid á 11 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Ruiz.

Buenavista.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á Micaela Latorre Valenciano, hija de Hilario y de Rosa, de estado soltera, planchadora, de 40 años de edad, natural de Aleas, provincia de Guadalajara, vecina de esta capital, habiendo tenido su domicilio en la calle de Alcalá, número 10, piso cuarto, núm. 21, de estatura alta, morena, ojos garzos, pelo castaño oscuro, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa que se la ha seguido por el delito de lesiones, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la remitan á la cárcel de mujeres de esta Corte con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1880.—José Corona.—Por orden de su señoría, Antero Martin Insausti.

D. Carlos de Sedano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á D. José Izquierdo y Tonar, hijo de Antonio y Francisca, natural de Barcelona, de 60 años de edad, de estado casado, músico mayor retirado, habitante en 1.º de Mayo durante muchos años en la calle de Santo Tomé, núm. 2, cuarto entre, suelo, y cuyo sujeto es de estatura regular, ojos azules, pelo cano, nariz y bocan también regulares, y vestía decentemente, para que dentro del citado término

comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por distraccion de un depósito; bajo apercibimiento de que si no se presenta dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieran, para que si tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El Juez, Sedano Ayes-taran.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Casimiro Soriano Caballero, que vivía en la casilla del tejat de D. Juan García, situada al final de la calle de Pajaritos, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa por hurto al mismo; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

D. Carlos de Sedano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita y llama por término de nueve dias á Rosalia Lopez Perez, hija de Manuel y Angela, natural del Valle de Cándamo (Oviedo), de 21 años de edad, soltera, sirvienta, que en 6 de Febrero de este año habitaba en la calle de Monte Esquinza, núm. 5, cuarto segundo, y cuya sujeta es de estatura alta, cara ovalada, color bueno, nariz y boca regular y picada de viruelas, para que dentro de dicho término comparezca en el mencionado Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieran, para que si tuvieren conocimiento del paradero de dicha sujeta procedan á su captura y conduccion á la cárcel de su sexo, en donde quedará á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El Juez, Sedano Ayes-taran.—El actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se sacan á pública subasta cuatro sextas partes de una casa sita en Collado de Villalba, partido de Colmenar Viejo, y su barrio de la Plaza, que ocupa 3.966 pies cuadrados y 10 décimos, que toda ella ha sido tasada en 3.213 pesetas 50 céntimos; y otras cuatro

sextas partes de la mitad de otra casa en el mismo pueblo, Plaza de la Constitucion, que mide 315 pies cuadrados, tasados en 325 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 15 de Octubre próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto que parece llamarse José Antonio Hernandez y Garcia, cuyas señas personales y de traje se expresarán á continuacion, y que residió en compañía de una mujer que se decía su esposa y llamarse Luisa desde 14 de Mayo hasta el 24 ó 29 de Junio últimos en la calle de Valverde, núm. 13, piso cuarto de la izquierda, de cuya habitacion es inquilina Doña Felipa Gil y Carrasco, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en el local de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de hombres de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca y captura del titulado José Antonio Hernandez y Garcia, conduciéndole en su caso á la citada cárcel de hombres á mi disposicion.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—Fernando Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, bigote y perilla castaño oscuro, carnes regulares y de edad de unos 30 años, vistiendo traje negro, compuesto de chaqueta, pantalon y sombrero hongo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º=Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentina Rodrigo Sanz, hija de Gregorio y de María, natural de la villa Navares de Enmedio, provincia de Segovia, soltera, costurera, de 31 años de edad, que últimamente vivía en la calle de las Minas, núm. 28, cuarto bajo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue en union con Julia Hernandez de la Cruz por lesiones mutuas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

Y á la vez requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é indi-

viduos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la Valentina Rodriguez Sanz, conduciéndola en su caso á la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1880.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º=Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente á Saturnina Rojo y Jimenez, soltera, costurera y de 22 años de edad, que en 19 de Junio último vivía en la calle de Silva, núm. 35, piso segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de quinto dia comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de ampliar la declaracion que tiene prestada en causa principiada por robo á la misma; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º=Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita á Mariano Barrio y Páco el Escarolero, cuya filiacion, circunstancias y domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que se instruye por juegos prohibidos.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1880.—Carlos de Sedano Ayes-taran.—Por mandado de su señoría, Antonio García.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y llama á D. Dámaso Rivas, esposo de Doña Luisa Ruiz y Amor, para que en el término de nueve dias comparezca debidamente representado á evacuar un traslado que le está conferido en autos civiles á instancia de su citada esposa sobre constitucion de hipoteca legal en bienes propios para responder de la dote, hoy sobre pobreza para litigar; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—El Escribano, Ezquiel Arizmendi.

Factoría de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría durante la primera decena del mes de la fecha.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas céntos.
			Quintales méts.	Fanegas.	
4	Alcalá....	Leña.....	80	,	4'00

Alcalá de Henares 10 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Anacleto Olguera.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente á los acreedores del concurso de la testamentaria de D. Federico Fernandez San Roman, para que concurren á la junta general de acreedores que para el nombramiento de nuevo síndico, mediante la incompatibilidad de D. Domingo Gutier, se ha señalado el dia 16 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; apercibiendo al que no comparezca de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Doña Pilar Gispert y Ardamin, cuyas demás circunstancias son: viuda, de 67 años, Presidenta de la asociacion benéfica titulada *La Paz*, ignorando las demás, que ha vivido en la calle de Valverde, núm. 24, principal, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del referido término se presente en el Juzgado con el objeto de prestar la oportuna indagatoria en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarla procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de su sexo á mi disposicion.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, por Marrodan, Justo Navarro.

Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Don Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido, en causa contra Ramon Rodriguez Varela, se ha acordado citar á José Martinez, vecino que ha sido de Carabanchel Bajo, dueño de una taberna sita en la carretera que desde dicho último pueblo conduce á Madrid, á fin de que en término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de la presente en el BOLETIN de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle una declaracion en la mencionada causa.

Getafe 4 de Setiembre de 1880.—Camilo García.